ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE DETERMINAN EL MONTO Y LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A OTORGARSE EN EL EJERCICIO 2019, PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

III. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

IV. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del consejero presidente y consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de este Instituto de Elecciones, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el primero de junio de dos mil dieciséis.

V. El trece de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo Electoral, aprobó el Acuerdo número IEPC/CG/A-006/2016, por el que se estableció la integración de los Comités, así como de las Comisiones Permanentes y Especiales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

VI. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG863/2016 por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, la cual, fue utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2017-2018.

VII. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.

VIII. El catorce de junio de dos mil diecisiete mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; decreto número 181, el H. Congreso del Estado de Chiapas expidió el nuevo Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual mediante artículo transitorio segundo, abrogó al otrora Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de veintisiete de agosto de dos mil ocho y sus subsecuentes reformas.

IX. El primero de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizó la Jornada Electoral local a fin de que la ciudadanía eligiera los cargos a Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios, así como miembros de Ayuntamiento.

X. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/217/2018, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual de este organismo electoral local, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

XI. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/234/2018, por el que se aprueba el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Nueva Alianza, bajo la denominación de "Nueva Alianza Chiapas".

XII. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/244/2018, por el que declaró la cancelación de la acreditación otorgada por éste organismo electoral local a los otrora partidos políticos nacionales movimiento ciudadano y encuentro social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones celebradas en los procesos electorales locales, ordinario 2017-2018 y extraordinario 2018.

XIII. El treinta de diciembre del dos mil dieciocho, el Pleno de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó el Decreto 039, por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial número 006, del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.

XIV. El once de enero de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número SH/30/2019, remitido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, mediante el cual hace de conocimiento el analítico calendarizado del presupuesto correspondiente para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Congreso del Estado mediante el Decreto número 039, de 30 de diciembre del 2018, que le corresponde a este organismo electoral.

XV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió el acuerdo IEPC/CPAP/A-001/2019, por el que propone al consejo general, la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2019, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

2. Que el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

3. Que el artículo 4, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por Partidos Políticos a los partidos políticos nacionales y locales.

4. Que la misma Ley en cita, en su artículo 50, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

5. Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a lo siguiente: Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

   I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

   II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

6. Que el artículo 52, de la referida Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto anteriormente, se establecerán en las legislaciones locales respectivas**, atendiendo a la facultad autónoma y soberana de las Entidades Federativas.

7. Que artículo 32, de la Constitución Política del estado libre y soberano del Estado de Chiapas, establece que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos **electorales y que la ley fijará las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público**; el relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda. Dicho financiamiento público **formará parte del presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, más no de su patrimonio, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten. Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres.

8. Asimismo, el artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana prevé que, durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los Partidos Políticos. **Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente** y que el financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

II. El setenta por ciento restantes, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, será entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento de su financiamiento público ordinario.

9. **Que el numeral 8, del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, en casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el párrafo tercero de dicho artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización y, que dicha excepción no resultará aplicable cuando se desarrollen procesos electorales locales.**

10. Que el citado artículo 52 numeral 11, del Código Electoral Local establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases: *"I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda...".*

11. Que el artículo 64, numeral 3 del Código de Elecciones dispone que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto de Elecciones, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

12. **RESPECTO DE LA APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL ARTICULO 52, NUMERAL 8, ATENDIENDO A LA DISMINUCIÓN PRESUPUESTAL Y VELANDO POR EL INTERÉS PÚBLICO.**

Que tomando en consideración que el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/217/2018, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral local, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, el cual asciende a un monto total de $325, 914, 500. 05 (trescientos veinticinco millones, novecientos catorce mil quinientos 05/100 M/N) conformado tanto por los proyectos institucionales, como por el financiamiento público de los partidos políticos, y para este último se requirió la cantidad de $192´610,737.75 (ciento noventa y dos millones, seiscientos diez mil, setecientos treinta y siete pesos 75/00 M.N.), en consecuencia el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el mencionado proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral local, para su inclusión en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado para el año 2019.

Sumándose a lo anterior, resulta oportuno señalar que en sesión extraordinaria presidida por la diputada Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; luego de ser sometida al análisis y discusión del pleno de la LXVII Legislatura, fue aprobado por unanimidad el Decreto número 039, por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal

2019, por lo que en el referido Decreto, se estableció que el monto total del presupuesto asignado para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, asciende a $142´115,791.78 (ciento cuarenta y dos millones, ciento quince mil setecientos noventa y uno 78/100 M.N.), lo que representa el 43.60 %, del proyecto de egresos que originalmente se le envió al Titular del Poder Ejecutivo, y que era de un monto de $325, 914, 500. 05 (trescientos veinticinco millones, novecientos catorce mil quinientos 05/100 M/N), de lo que se advierte que existió una reducción del 56.40%, del monto originalmente enviado por este Instituto, es decir una reducción de más de la mitad, luego entonces, este Consejo General, considera procedente ejercer la facultad prevista en el ya citado artículo 52, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, que cita:

"8. En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el párrafo tercero del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización. Dicha excepción no resultará aplicable cuando se desarrollen procesos electorales locales."

Esto es así, ya que el citado precepto legal del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, contempla la facultad del Consejo General, para que, en casos excepcionales, determine el monto a que hace alusión el párrafo tercero del ya multicitado artículo 52, para lo cual debe realizar la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, considera que, atendiendo a la disminución presupuestal, que ha quedada señalada del 56.40%, en relación al monto que originalmente este Instituto remitió como proyecto de presupuesto de egresos, al H. Congreso del Estado, mediante el ya mencionado acuerdo IEPC/CG-A/217/2018, y del que se advierte que el órgano legislativo únicamente aprobó el 43.60 %, y que asciende a un monto de $142´115,791.78 (ciento cuarenta y dos millones, ciento quince mil setecientos noventa y uno 78/100 M.N.), respecto del presupuesto de egresos aprobado por el pleno del Consejo General de este organismo público local electoral, y toda vez que ese órgano máximo de dirección, en tratándose del financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales en cuanto a su otorgamiento y distribución, está facultado para que tomando en cuenta la situación financiera actual del Estado de Chiapas, pueda de manera excepcional determinar el financiamiento público, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte al 31 de julio de 2018, esto es **3'564,407** ciudadanos; por el 45 % del valor diario de la unidad de medida y actualización establecido, lo anterior velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se deriva de la situación financiera del Estado.

Del análisis a lo previamente señalado en los párrafos anteriores, es sustancial para este Consejo General, que en estricto apego a la normatividad rectora de este organismo público local electoral, determinar que debe ser el 45 % por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y no el 30 %, para no afectar las actividades ordinarias de los institutos políticos con acreditación y registro ante este órgano electoral, y no vulnerar dicha prerrogativa constitucional, ello, en razón de que en primer término y ante el surgimiento de una situación excepcional, que se deriva de la aprobación del Congreso del Estado, del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, en el Decreto 039, en el cual se hace la reducción del 56.40 %, del presupuesto de egresos aprobados por este Consejo General y enviado al Titular del Ejecutivo para que se incluyera en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019, y advirtiendo que el Congreso del Estado, precisa en el apartado del Considerando de dicho Decreto, que "... El ejercicio del Presupuesto de Egresos en todo momento tendrá como **principios fundamentales la austeridad, la disciplina, la racionalidad**, la honestidad y el combate a la corrupción para alcanzar la transformación y bienestar social...", además de que también señala que "... El Presupuesto de Egresos en apego a la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberá administrarse con **los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas**, buscando en todo momento el cumplimiento de los objetivos y propósitos del Plan Estatal de Desarrollo,

promoviendo el desarrollo social, la salud, la educación, la seguridad, la gobernabilidad y lo económico para alcanzar mayores impactos y beneficios en favor de los chiapanecos...”; fundamentos y razones por la que el Consejo General, en estricto apego a la ley, estime que es necesario, atender las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico electoral positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación de austeridad en el Estado de Chiapas, como lo precisa las consideraciones del Decreto 039 por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2019.

En esa directriz, si bien es cierto que el artículo 52, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que en casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del Estado, determinará el monto a que hace alusión el párrafo tercero de dicho artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por **treinta por ciento** de la Unidad de Medida y Actualización y, que dicha excepción no resultará aplicable cuando se desarrollen procesos electorales locales, **cierto es también** que este órgano máximo de dirección, atendiendo al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, **la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes**, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y **demás leyes federales o locales aplicables**, asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General que establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, **así como de conformidad a lo dispuesto en las Constituciones Locales.**

Además debe señalarse con puntualidad, que si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la referida Ley General de Partidos Políticos, da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas, en atención a la autonomía de cada una, para establecer las reglas para su otorgamiento, de tal manera que en ese rubro, el Congreso del Estado de Chiapas, con potestad legal y constitucional, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el legislador consideró establecer de manera normativa en el artículo 52, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, facultar a este Consejo General, para que determinara el financiamiento público de los partidos políticos, de manera excepcional, velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del Estado, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, siendo importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumulados 39/2017 y 60/2017, considero que la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, para determinar el financiamiento público de los partidos políticos, no

era inconstitucional, dado que son las entidades federativas son quienes tiene facultades para legislar en dicha asunto, de ahí que, la determinación de este máximo órgano de dirección, se sustenta en el principio de legalidad, al actuar conforme a lo que se encuentra prescrito en el multi referido artículo 52, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De lo anterior, se advierte que en lo relativo al financiamiento público, el referido artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo, por ello, se determina que lo equitativo para los partidos políticos, es que la fórmula para la obtención del monto del financiamiento público y su distribución, es que se realice multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el 45 % (cuarenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y Actualización, como una excepción, derivado como ya se dijo de la modificación al Proyecto de Presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, que origino la disminución del presupuesto, ello es así, toda vez que como ya quedo precisado, de lo aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas, como Presupuesto de Egresos para este Organismo Público Local, se advierte que existe una reducción del 56.40 %, en relación con el anteproyecto de egresos enviado por este Instituto, y que conforme al analítico calendarizado de dicho presupuesto, hecho de conocimiento a este instituto mediante oficio número SH/30/2019, signado por el Secretario de Hacienda del Estado, del cual se advierte que respecto al financiamiento público para el gasto ordinario de los partidos políticos, se aprobó la cantidad de $40´735,338.08 (cuarenta millones, setecientos treinta y cinco mil, trescientos treinta y ocho pesos 08/00 M.N.).

Dichas consideraciones dejan en evidencia una situación de disminución presupuestal y con ello, la actualización a *prima facie* de la excepción prevista en el precitado artículo 52, numeral 8 del Código Electoral Local, no obstante ello, esta autoridad electoral advierte que la disminución presupuestal derivado de la aprobación del Presupuesto de Egresos por parte del Congreso Local, no trae como consecuencia inmediata la aplicación estricta de la fórmula para determinar el financiamiento multiplicando el padrón electoral por el 30 por ciento de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sino que partiendo del mismo supuesto jurídico establecido en el multicitado artículo 52, numeral 8, del Código Comicial Local, para la aplicación de la excepcionalidad de mérito, debe analizarse la misma, bajo los parámetros en el que se potencie el interés público, por consiguiente es dable advertir que si bien es cierto que los principios de disciplina, racionalidad y austeridad con el que fue aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, debe ser analizado a través del prisma, primero de que éstos son instituciones de interés público, tal como lo señalan los artículos 41, de la Constitución Política Federal; 3, de la Ley General de Partidos Políticos; y 42 del Código Comicial Local, mismos que tienen como fines el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, situación que éste organismo público local electoral toma como elementos para determinar que si bien existe interés público en la racionalidad de los recursos públicos que el Congreso del Estado valoró para la aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), no debe pasar inadvertido que los fines que persiguen los partidos políticos se revisten de los intereses anteriormente mencionados.

Bajo los razonamientos antes descrito es que este Instituto de Elecciones, con base en lo señalado por el artículo 66, numeral 2, fracción II, del Código Comicial Local; el cual establece que los fines y acciones del organismo local electoral, se orienta al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas, considera que con la finalidad de que los partidos políticos con acreditación y registro local, cumplan con sus obligaciones como instituciones de interés público que la legislación federal y estatal les mandata, es que se arriba a la determinación de que el cálculo para la determinación de los montos para el financiamiento público para gasto ordinario, sea calculado con el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y Actualización.

Atento a ello, y ante la aprobación por parte del Congreso Local, del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 mediante decreto número 039, el pasado treinta de diciembre de dos mil dieciocho, este organismo electoral a través del área ejecutiva correspondiente, debe solicitar mediante ampliación presupuestal la diferencia que existe entre el monto del Financiamiento Público para Gastos Ordinarios de

los Partidos Políticos, determinado en el presente acuerdo y el monto que conforme al analítico calendarizado de dicho presupuesto, se hizo del conocimiento a este Instituto, mediante el ya citado oficio número SH/30/2019, del 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Hacienda del Estado, del cual se advierte que respecto al financiamiento público para el gasto ordinario de los partidos políticos, corresponde la cantidad de $40´735,338.08 (cuarenta millones, setecientos treinta y cinco mil, trescientos treinta y ocho pesos 08/00 M.N.).

13. **APLICACIÓN DEL 45 % DE LA UMA.** Que, para efectos del presente acuerdo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2018.

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2019, considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, el que corresponde al año 2018, que es cierto, conocido y, conforme el principio de anualidad que rige al Presupuesto de Egresos del Estado, que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento.

Con base en lo anterior, tomando en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la presente fecha que es de $ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, al realizar la operación matemática es dable destacar que el 45% por ciento de dicha Unidad de Medida y Actualización, asciende a $36.27 (treinta y seis pesos 27/100 M.N.).

14. **CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.** Que, con base en los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTVOPL/8873/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018; el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al día 31 de julio de 2018, es de 3'564,407 registrados en el estado de Chiapas.

15. **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL.** Que al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte al 31 de julio de 2018, esto es **3'564,407** ciudadanos por el 45% del valor diario de la unidad de medida y actualización establecido de acuerdo con el considerando 12, que equivale a **$36.27 (treinta y seis pesos 27/100 M.N.),** da como resultado un monto por financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2019, de **$129,281,041.89** (ciento veintinueve millones doscientos ochenta y un mil cuarenta y un pesos 89/100 m.n.), misma operación se representa en la siguiente tabla:

CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL EN EL ESTADO, CON CORTE AL MES DE JULIO DE 2018	**3'564,407**
CUARENTA Y CINCO POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) VIGENTE $80.60 (DECRETO DOF 10/ENE/2018)	**$36.27**
MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2019.	**$ 129,281,041.89**

16. Que en respuesta al memorándum IEPC.SE.DEAP.1272.2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de

2018, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas los resultados del Cómputo Final de las elecciones de Gobernador (Por Candidato y por Partido Político), Diputados Locales por ambos principios, y Miembros de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; así como los resultados del Cómputo Final de la elección de Miembros de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, con fecha de actualización 18 de diciembre de 2018; del cual se aprecia que los resultados finales de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa fueron los siguientes:

DTTO	CABECERA	PAN	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	PH	PMC	PMS	PUP	Candidato Independiente 1	Candidato Independiente 2	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1	I .- TUXTLA GUTIÉRREZ ORIENTE	6,584	5,915	1,102	3,869	2,983	1,505	7,241	979	54,660	3,187	3,086	3,873		213	5,334	100,894
2	II .- TUXTLA GUTIÉRREZ PONIENTE	7,933	6,214	1,127	2,921	5,935	3,285	1,701	1,253	37,414	3,305	4,740	2,799	1,195	543	5,589	86,964
3	III .- CHIAPA DE CORZO	2,449	9,885	4,790	3,734	15,629	1,851	892	3,118	38,409	2,607	7,770	2,128		102	7,662	101,036
4	IV .- YAJALÓN	718	10,699	599	2,538	26,236	1,543	3,148	705	33,303	1,039	3,332			77	5,281	89,276
5	V .- SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	2,940	4,210	2,138	4,408	6,226	1,757	1,763	821	44,330	3,519	3,918			157	5,828	82,126
6	VI .- COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	2,408	15,978	2,038	4,903	9,822	1,910	4,477	5,107	37,170	2,384	2,033			210	9,043	98,423
7	VII .- OCOSINGO	1,667	10,647	1,240	3,441	22,098	3,983	914	668	27,253	2,016	4,275			102	6,319	84,623
8	VIII .- SIMOJOVEL	1,195	18,079	1,288	2,520	20,882	902	3,103	8,297	13,776	823	18,540			6	8,282	95,671
9	IX .- PALENQUE	1,778	3,278	2,832	3,984	11,720	3,628	1,388	3,550	27,410	2,146	6,639			681	6,065	76,126
10	X .- FRONTERA COMALAPA	1,004	21,410	1,895	3,032	30,444	1,103	2,108	3,924	18,774	1,097	1,757			31	8,756	93,365
11	XI .- BOCHIL	3,915	14,578	6,016	3,406	12,076	1,842	2,347	8,186	28,883	2,265	7,039			27	9,465	99,923
12	XII .- PICHUCALCO	5,169	12,816	2,171	3,780	20,324	2,164	3,515	5,554	34,760	1,987	2,840			29	7,461	102,670
13	XIII .- TUXTLA GUTIÉRREZ	13,417	4,693	1,790	3,893	3,206	2,227	1,323	856	51,857	3,258	990	8,925		218	7,415	103,872
14	XIV .- CINTALAPA	2,821	12,643	5,001	5,064	19,243	6,547	2,108	7,784	36,312	2,295	5,502			183	8,308	113,821
15	XV .- VILLAFLORES	4,650	10,660	1,939	4,235	17,315	2,533	3,779	6,431	42,631	2,507	3,310			101	6,928	107,199
16	XVI .- HUIXTLA	4,110	9,007	4,757	5,161	9,170	3,218	4,210	5,792	38,021	2,762	5,040			56	6,142	97,449
17	XVII .- MOTOZINTLA	1,129	18,287	6,061	9,487	12,169	1,122	2,218	6,835	17,855	976	4,696			70	8,189	87,974
18	XVIII .- MAPASTEPEC	2,957	9,030	1,393	4,461	13,778	1,357	2,929	6,592	35,932	3,403	5,731			15	6,389	93,967
19	XIX .- TAPACHULA	6,072	8,215	1,171	3,242	4,161	1,609	1,275	715	55,030	2,955	1,076			176	3,519	89,276
20	XX .- LAS MARGARITAS	1,112	11,057	21,975	3,564	23,678	1,054	5,432	9,112	15,275	1,158	2,150			72	8,460	104,039
21	XXI .- TENEJAPA	3,547	14,830	4,299	3,711	18,577	1,772	697	1,691	16,523	892	491			70	4,281	71,381
22	XXII .- CHAMULA	1,307	41,005	3,405	4,301	11,870	1,896	1,110	3,063	34,609	1,660	5,520			98	7,558	117,442
23	XXIII .- VILLA CORZO	1,605	13,808	887	3,715	14,851	2,273	2,853	6,617	27,630	1,628	5,667	871		90	7,342	92,241
24	XXIV .- CACAHOATÁN	6,599	12,758	1,470	4,078	13,594	1,748	3,044	4,157	36,020	2,384	6,241			69	7,327	99,490
	Total de Votos	87,314	296,738	94,343	97,470	246,967	52,716	69,656	103,686	203,912	62,603	119,613	18,696	1,195	3,406	168,944	2,295,857

17. Que en términos del numeral 4, del artículo 52, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula descrita en el considerando 9 del presente acuerdo, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas: el 30% de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y el 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

18. Que para efectos de distribuir el 70% restante a los Partidos Políticos con representación en el Congreso del Estado, esta autoridad electoral considera como valor de referencia la Votación Válida Emitida en la elección inmediata anterior de Diputados, la que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 21, fracciones I y II del Código de Elecciones; resulta de deducir, de la votación total emitida, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos de los candidatos independientes y los correspondientes a los candidatos no registrados.

19. Que la Constitución en su artículo 41, Base II, inciso a), señala que la distribución se hará de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, siendo el caso que para realizar el cálculo se tomará en cuenta la votación valida emitida en los 24 distritos electorales uninominales, por el principio de mayoría relativa, y no por el principio de representación proporcional, ya que éste último se utiliza para la asignación de representantes políticos de partido, según la fuerza electoral con la que cuenten los partidos políticos en cada circunscripción.

20. Que a fin de obtener la votación válida emitida se realiza la deducción de los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos de los candidatos independientes y los correspondientes a los candidatos no registrados, dicha operación se ilustra en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		**2,285,957**
Menos)	Votos nulos	166,943
	Votos a favor de Partidos Políticos que no obtuvieron el 3% (Movimiento Ciudadano, Encuentro Social)	105,219
	Votos de Candidaturas Independientes	19,791
	Votos a favor de candidaturas no registradas	3,406
IGUAL A VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		**1,990,598**

21. Que como se precisó en el antecedente XIII, el once de diciembre de dos mil dieciocho el, Consejo General aprobó el registro del partido político local "Nueva Alianza Chiapas", con efectos a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, en ese sentido, tomando en cuenta que el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos, aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que:

> *"para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no** será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior".*

Por lo que para efectos del presente acuerdo dicho partido político no será tomado en cuenta como un partido nuevo sino uno que pasó de ser partido político nacional a partido político local con registro ante Instituto.

No obstante, lo anterior debe precisar que dicho ente político se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 52, numeral 11 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que a la letra dice;

> "Artículo 52.
>
> (...)
>
> 11. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:
> I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.
> II. Los montos de dicho financiamiento serán entregados por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

(...)"

Ello es así, toda vez que con base en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el partido político Nueva Alianza no tiene representación en el congreso del estado, al no obtener diputación alguna, ya sea por el principio de mayoría relativa, ya de representación proporcional, por lo que para efectos de la distribución del monto total de financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro, para el ejercicio dos mil diecinueve, **se le otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda al resto de los partidos políticos** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, ello, con fundamento en el artículo 52, numeral 11, fracción II, del Código Electoral previamente citado.

Resulta dable indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente de acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, promovidas por Encuentro Social y Morena, se pronunció respecto de la constitucionalidad del precepto normativo establecido en el artículo 52, del Código de elecciones y participación ciudadana. En dicha resolución el máximo órgano jurisdiccional del país estableció lo siguiente:

"La norma impugnada es la siguiente:

<<Artículo 52.

1. Los partidos políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

[...]

3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos. Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

II. El setenta por ciento restantes, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

[...]

10. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

11. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

II. Los montos de dicho financiamiento serán entregados por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

[...]"

A juicio de este Tribunal Pleno son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, en atención a las siguientes consideraciones, las que se dividen en dos apartados para un mejor entendimiento.

7.1. Financiamiento público estatal condicionado a contar con representación en el Congreso local.

En relación con el financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos precedentes, ha interpretado lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y la Ley General de Partidos Políticos, que forman parte del sistema electoral derivado de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce. Por ello, para dar respuesta al concepto de invalidez que ahora nos ocupa, se invocará lo sustentado por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/201672, en la cual se sostuvo lo siguiente:

"(...).

Tema 13. Financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

En el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática se impugnó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila por transgredir los artículo 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, ya que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro.

Al respecto añadió que exigir a un partido político para acceder al financiamiento en forma equitativa que demuestre no solo el porcentaje de votación que le permitió conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el Congreso, constituye una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto no garantiza que solo aquellos partidos que cuenten con una fuerza política significativa gocen del financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia Constitución Federal.

El artículo impugnado es del tenor siguiente.

Artículo 58". (Se transcribe).

A juicio de este Tribunal Pleno son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 5/2015 resuelta en sesión de quince de junio de dos mil quince, en la cual se determinó que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los

partidos políticos nacionales para el sostenimientos de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Asimismo se señaló que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual forma se refirió que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el que se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Propia Constitución.

En lo que interesa para este asunto, en la Ley General de Partidos Políticos se estableció lo siguiente.

(...).

„Artículo 1". (Se transcribe).

„Artículo 4". (Se transcribe).

(...).

„Artículo 23". (Se transcribe).

„Artículo 26". (Se transcribe).

(...).

„Artículo 50". (Se transcribe).

„Artículo 51". (Se transcribe).

„Artículo 52". (Se transcribe).

De lo anterior se advierte que la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Asimismo, en el artículo 51 se previó que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes –el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales– se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

Para ello se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el caso de

los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, tal como se previó en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

De igual forma, para gastos de campaña en el artículo 51, párrafo 1, inciso b) se estableció que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local se le otorgará un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 51 y que participarán del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

De conformidad con lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte considera que es constitucional el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

En efecto, en las disposiciones impugnadas se estableció que el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el instituto local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos con base en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

El resultado de esa operación constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, del cual el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso estatal y el setenta por ciento restante según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso estatal en la elección local inmediata anterior de diputados.

Por lo que hace al gasto de campañas, se estableció que en el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Finalmente, por actividades específicas como entidades de interés público se les otorgará un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Asimismo, los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro después de la última elección o aquellos que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso estatal, tienen derecho al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Aunado a lo anterior, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el propio artículo y que participarán del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

(...)".

Este precedente fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/201673, en el que se reconoció la validez del artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, preceptos que contemplan una regulación idéntica a la estudiada en aquel precedente.

244. Pues bien, de estos precedentes destaca la referencia a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, en materia de financiamiento público para los partidos políticos y los alcances de la Ley General de Partidos Políticos en ese rubro, pero principalmente, la conclusión sobre la constitucionalidad de los preceptos combatidos guardan identidad con el que ahora se analiza, conclusión que descansó en el razonamiento de que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas y porque el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a éstos, lo que ocurre exactamente en el caso.

En efecto, ya se expresó con anterioridad que como consecuencia del Decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se expidieron entre otras, la Ley General de Partidos Políticos, es decir, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general que contiene las bases y parámetros que rigen el sistema electoral de nuestro país tanto a nivel federal como local; en ese sentido, según se sostuvo en los precedentes indicados, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, debe interpretarse de manera sistemática con esa legislación general a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que reciban los partidos políticos; de donde destaca que la propia Constitución no prevé fórmula alguna para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local, pues

únicamente ordena que éstos deben recibir financiamiento de forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

Pero frente a ello, como lo sostuvo este Tribunal Pleno en los precedentes citados, el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, sí establece las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local; así, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo siguiente:

A) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

B) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

247. Asimismo, el artículo 52 de la misma Ley General prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Esto evidencia que el precepto reclamado observó lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los numerales 1, 4 y 11 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo único que hacen es reiterar la regla consistente en contar o haber contado con representación alguna en el Congreso del Estado, después de la última elección, tal y como lo hace el primer párrafo del numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que es clara en establecer que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento del dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

249. En ese contexto, si se parte del principio de que el sistema electoral que rige, se compone no sólo de lo que prevé la Constitución, sino de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, que, como tal, es de observancia general en todo el territorio nacional, debe concluirse que el precepto reclamado es constitucional, pues observó los parámetros contenidos en las bases establecidas en una Ley General.

250. Incluso, los precedentes anteriormente citados son exactamente aplicables al caso en aquella hipótesis normativa que se hace consistir en que el financiamiento público está condicionado a contar con representación en el Congreso local.

251. Tampoco asiste razón al partido político accionante cuando establece que es inconstitucional el artículo 52, numeral 3, del Código impugnado, al fijar el monto del financiamiento público referido en el mes de enero de cada año y que la autoridad electoral deberá tomar como base del corte al mes de julio anterior, del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local.

252. Lo anterior, porque dicha disposición es congruente con lo que regula el artículo 5, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año. Por lo que no es verdad que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana se esté excediendo, ni mucho menos contrariando las normas de la Ley General, pues la norma Estatal no está creando mayores requisitos previsto en la Ley (SIC)..."

De lo trasunto, resulta claro e indubitable que el máximo órgano jurisdiccional del País determinó que dicho artículo 52 del Código Electoral Local, cumple con el parámetro constitucional y legal, por lo que bajo el principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta autoridad, la misma se encuentra obligada aplicar sin excepción su contenido.

De ahí que, el partido político Nueva Alianza Chiapas, al no contar con representación ante el Congreso del Estado, la votación obtenida por dicho partido en la elección de diputados locales inmediata anterior, es decir, la celebrada en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, deberá excluirse en la determinación de la votación valida emitida, dicha operación se refleja en la siguiente tabla:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,990,598.00
MENOS) VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA	63,656.00
IGUAL) NUEVA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	**1,926,942.00**

Así se tiene que, el porcentaje que obtuvo cada partido político con representación en el Congreso del Estado, resulta de multiplicar la votación de cada partido por cien y luego dividirlo entre la votación válida emitida, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO	VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO (A)	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RESPECTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (A*100)/1,926,942
PAN	87,314	4.5312%
PRI	298,738	15.5032%
PRD	81,342	4.2213%
PT	97,470	5.0583%
PVEM	345,967	17.9542%
CHIAPAS UNIDO	103,586	5.3757%
MORENA	801,912	41.6158%
MOVER A CHIAPAS	110,613	5.7403%
TOTALES	**1,926,942**	**100%**

22. Que el financiamiento público anual del partido político Nueva Alianza Chiapas deberá determinarse conforme a lo establecido por el artículo 52, numeral 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con

fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

23. Que una vez determinado el monto total de Financiamiento Público Ordinario de conformidad con el considerando 16, se advierte que, el 2% del monto de **$129,281,041.89** (ciento veintinueve millones doscientos ochenta y un mil cuarenta y un pesos 89/100 m.n.), corresponde al importe de **$ 2,585,620.84** (dos millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 84/100 M.N.) el cual será repartido al partido político Nueva Alianza Chiapas, de conformidad con el artículo 52, numeral 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que una vez disminuido dicho importe del monto total de Financiamiento Público Ordinario se obtiene la cantidad de **$ 126,695,421.05** (ciento veintiséis millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiuno pesos 05/100 m.n.), misma cantidad que será distribuida de conformidad al numeral 4 del artículo 52, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

24. Así se tiene que el 30% de **$ 126, 695,421.05 (ciento veintiséis millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 05/100 m.n.)**, asciende a la cantidad de **$ 38, 008,626.32** (treinta y ocho millones, ocho mil seiscientos veintiséis pesos 32/100 M.N.) la que, al ser dividida entre los ocho partidos políticos con acreditación y/o registro ante este Instituto de Elecciones y con representación en el Congreso del Estado, resulta en un monto de **$4,751,078.29** (cuatro millones setecientos cincuenta y un mil setenta y ocho pesos 29/100 m.n.).

25. Que el 70% de **$ 126,695,421.05 (ciento veintiséis millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 05/100 m.n.),** asciende a la cantidad de **$ 88,686,794.73** (ochenta y ocho millones seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 73/100 M.N.), monto que deberá distribuirse entre los ocho partidos políticos con acreditación y/o registro ante este Instituto de Elecciones y con representación en el Congreso del Estado, según el porcentaje de su votación emitida que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior por el principio de mayoría relativa, teniéndose que:

PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN RESPECTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
PAN	4.5312%	4,018,576.04
PRI	15.5032%	13,749,291.16
PRD	4.2213%	3,743,735.67
PT	5.0583%	4,486,044.14
PVEM	17.9542%	15,923,004.50
CHIAPAS UNIDO	5.3757%	4,767,536.02
MORENA	41.6158%	36,907,719.12
MOVER A CHIAPAS	5.7403%	5,090,888.08
TOTALES	**100%**	**88,686,794.73**

26. Por lo consiguiente, los montos que corresponden a cada partido político con acreditación y/o registro ante este Instituto de Elecciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2019, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS			
	IGUALITARIO	PROPORCIONAL	TOTAL, ANUAL	TOTAL, MENSUAL
PAN	$ 4,751,078.29	$ 4,018,576.04	$ 8,769,654.33	$ 730,804.53
PRI	$ 4,751,078.29	$ 13,749,291.16	$ 18,500,369.45	$ 1,541,697.46
PRD	$ 4,751,078.29	$ 3,743,735.67	$ 8,494,813.96	$ 707,901.16
PT	$ 4,751,078.29	$ 4,486,044.14	$ 9,237,122.43	$ 769,760.20
PVEM	$ 4,751,078.29	$ 15,923,004.50	$ 20,674,082.79	$ 1,722,840.23
CHIAPAS UNIDO	$ 4,751,078.29	$ 4,767,536.02	$ 9,518,614.31	$ 793,217.86
MORENA	$ 4,751,078.29	$ 36,907,719.12	$ 41,658,797.41	$ 3,471,566.45
MOVER A CHIAPAS	$ 4,751,078.29	$ 5,090,888.08	$ 9,841,966.37	$ 820,163.87
SUMAS	**$ 38,008,626.32**	**$ 88,686,794.73**	**$ 126,695,421.05**	**$ 10,557,951.76**
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	(2% del monto total a que hace referencia el artículo 52, numeral 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana)		$ 2,585,620.84	$ 215,468.40
GRAN TOTAL			**$ 129,281,041.89**	**$ 10,773,420.16**

27. Que de conformidad con el artículo 52, numeral 5, del Código que nos rige, las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, de acuerdo a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL	
	ANUAL	MENSUAL
PAN	$8,769,654.33	$730,804.53
PRI	$18,500,369.45	$1,541,697.46
PRD	$8,494,813.96	$707,901.16
PT	$9,237,122.43	$769,760.20
PVEM	$20,674,082.79	$1,722,840.23
CHIAPAS UNIDO	$9,518,614.31	$793,217.86
MORENA	$41,658,797.41	$3,471,566.45
MOVER A CHIAPAS	$9,841,966.37	$820,163.87
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	$2,585,620.84	$215,468.40
SUMA	**$129,281,041.89**	**$10,773,420.16**

28. Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos, 49, fracción XVIII, así como el artículo 52, numerales 6 y 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales; de igual manera prevé que para actividades de formación y capacitación para desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; asimismo, al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas, tal como se detalla en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO ANUAL 2019	DEL CUAL DEBERÁ DESTINAR CUANDO MENOS:			
		2% PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN Y EDITORIALES	6% AL DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LAS MUJERES	3% AL LIDERAZGO JUVENIL	2% PARA GENERACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE TEMAS DEL ESTADO DE CHIAPAS
PAN	$8,769,654.33	$175,393.09	$526,179.26	$263,089.63	$175,393.09
PRI	$18,500,369.45	$370,007.39	$1,110,022.17	$555,011.08	$370,007.39
PRD	$8,494,813.96	$169,896.28	$509,688.84	$254,844.42	$169,896.28
PT	$9,237,122.43	$184,742.45	$554,227.35	$277,113.67	$184,742.45
PVEM	$20,674,082.79	$413,481.66	$1,240,444.97	$620,222.48	$413,481.66
CHIAPAS UNIDO	$9,518,614.31	$190,372.29	$571,116.86	$285,558.43	$190,372.29
MORENA	$41,658,797.41	$833,175.95	$2,499,527.84	$1,249,763.92	$833,175.95
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	$9,841,966.37	$196,839.33	$590,517.98	$295,258.99	$196,839.33
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	$2,585,620.84	$51,712.42	$155,137.25	$77,568.63	$51,712.42

29. Que el artículo 53, numeral 4 del Código Comicial establece que los partidos políticos locales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las franquicias postales y telegráficas se sujetarán a las siguientes reglas: El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto de Elecciones, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos locales; en años no electorales, el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento, de lo anterior, resulta lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO LOCAL	FINANCIAMIENTO ORDINARIO QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO LOCAL	2% FRANQUICIA POSTAL	AÑO NO ELECTORAL ENE-DIC 2019
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	$9,518,614.31	$190,372.29	**$438,924.03**
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	$9,841,966.37	$196,839.33	
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	$2,585,620.84	$51,712.42	

30. Que el artículo 74, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que es atribución de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; presentar al Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público, así como los límites de financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en las modalidades que establece el propio Código.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos 49, 52, 53, 64 y 74 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos de los considerandos 15 y 26, y a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba el monto del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2019, para el

sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, mismo que asciende a la cantidad de **$129,281,041.89 (ciento veintinueve millones doscientos ochenta y un mil cuarenta y un pesos 89/100 m.n.)**, y su distribución de acuerdo a la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS			
	IGUALITARIO	PROPORCIONAL	TOTAL, ANUAL	TOTAL, MENSUAL
PAN	$ 4,751,078.29	$ 4,018,576.04	$ 8,769,654.33	$ 730,804.53
PRI	$ 4,751,078.29	$ 13,749,291.16	$ 18,500,369.45	$ 1,541,697.46
PRD	$ 4,751,078.29	$ 3,743,735.67	$ 8,494,813.96	$ 707,901.16
PT	$ 4,751,078.29	$ 4,486,044.14	$ 9,237,122.43	$ 769,760.20
PVEM	$ 4,751,078.29	$ 15,923,004.50	$ 20,674,082.79	$ 1,722,840.23
CHIAPAS UNIDO	$ 4,751,078.29	$ 4,767,536.02	$ 9,518,614.31	$ 793,217.86
MORENA	$ 4,751,078.29	$ 36,907,719.12	$ 41,658,797.41	$ 3,471,566.45
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	$ 4,751,078.29	$ 5,090,888.08	$ 9,841,966.37	$ 820,163.87
SUMAS	**$ 38,008,626.32**	**$ 88,686,794.73**	**$ 126,695,421.05**	**$ 10,557,951.76**
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	(2% del monto total a que hace referencia el artículo 52, numeral 11, del Código del Código de Elecciones y Participación Ciudadana)		$ 2,585,620.84	$ 215,468.40
GRAN TOTAL			**$ 129,281,041.89**	**$ 10,773,420.16**

SEGUNDO. Se aprueba que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a que tiene derecho cada Partido Político en el ejercicio 2019, le sea entregado dentro de los primeros diez días de cada mes y conforme la disponibilidad presupuestal, a través de sus representantes legalmente acreditados ante el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL	
	ANUAL	MENSUAL
PAN	$8,769,654.33	$730,804.53
PRI	$18,500,369.45	$1,541,697.46
PRD	$8,494,813.96	$707,901.16
PT	$9,237,122.43	$769,760.20
PVEM	$20,674,082.79	$1,722,840.23
CHIAPAS UNIDO	$9,518,614.31	$793,217.86
MORENA	$41,658,797.41	$3,471,566.45
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	$9,841,966.37	$820,163.87
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	$2,585,620.84	$215,468.40
SUMA	**$129,281,041.89**	**$10,773,420.16**

TERCERO. En términos del considerando 28, los Partidos Políticos deberán observar las siguientes determinaciones:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO ANUAL 2019	DEL CUAL DEBERÁ DESTINAR CUANDO MENOS:			
		2% PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN	6% AL DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LAS MUJERES	3% AL LIDERAZGO JUVENIL	2% PARA GENERACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE TEMAS DEL ESTADO DE CHIAPAS
PAN	$8,769,654.33	$175,393.09	$526,179.26	$263,089.63	$175,393.09
PRI	$18,500,369.45	$370,007.39	$1,110,022.17	$555,011.08	$370,007.39
PRD	$8,494,813.96	$169,896.28	$509,688.84	$254,844.42	$169,896.28
PT	$9,237,122.43	$184,742.45	$554,227.35	$277,113.67	$184,742.45
PVEM	$20,674,082.79	$413,481.66	$1,240,444.97	$620,222.48	$413,481.66
CHIAPAS UNIDO	$9,518,614.31	$190,372.29	$571,116.86	$285,558.43	$190,372.29
MORENA	$41,658,797.41	$833,175.95	$2,499,527.84	$1,249,763.92	$833,175.95
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	$9,841,966.37	$196,839.33	$590,517.98	$295,258.99	$196,839.33
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	$2,585,620.84	$51,712.42	$155,137.25	$77,568.63	$51,712.42

CUARTO. En términos del considerando 29, se aprueba el monto y distribución para el rubro de franquicias para el ejercicio 2019, dirigidos al desarrollo de actividades de los Partidos Políticos Estatales dentro del territorio del estado de Chiapas, de acuerdo con la siguiente distribución:

PARTIDO POLÍTICO LOCAL	FINANCIAMIENTO ORDINARIO QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO LOCAL	2% FRANQUICIA POSTAL	AÑO NO ELECTORAL ENE-DIC 2019
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	$9,518,614.31	$190,372.29	**$438,924.03**
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	$9,841,966.37	$196,839.33	
NUEVA ALIANZA CHIAPAS	$2,585,620.84	$51,712.42	

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Administrativa, realice las acciones administrativas correspondientes a efecto de solicitar la ampliación presupuestal que se señalan en el considerando 12 del presente acuerdo, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo acordado.

SEXTO. Infórmese el contenido de este acuerdo, a la Secretaría Administrativa de este organismo electoral local, para los efectos procedentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este Organismo Electoral Local, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos procedentes.

OCTAVO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

DÉCIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ